



Roj: **SAP LO 419/2005 - ECLI:ES:APLO:2005:419**

Id Cendoj: **26089370012005100431**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **21/07/2005**

Nº de Recurso: **211/2005**

Nº de Resolución: **211/2005**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **VICTOR FRAILE MUÑOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

LOGROÑO

SENTENCIA: 00211/2005

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA RIOJA

LOGROÑO

Sección 001

Domicilio : VICTOR PRADERA 2

Telf : 941296439/440

Fax : 941296444

Modelo : SEN01

N.I.G.: 26089 1 0100215 /2005

ROLLO : RECURSO DE APELACION (LECN) 0000211 /2005

Juzgado procedencia : JDO. DE 1º INSTANCIA N.5 de LOGROÑO

Procedimiento de origen : SEPARACION CONTENCIOSA 0000694 /2004

RECURRENTE : Bernardo

Procurador/a : REGINA DODERO DE SOLANO

Letrado/a : CESAR MARTINEZ RUIZ-CLAVIJO

RECURRIDO/A : Guadalupe

Procurador/a : MARIA LOURDES URDIAIN LAUCIRICA

Letrado/a : ISABEL GOMEZ DIEZ

S E N T E N C I A Nº 211 DE 2005

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. JOSÉ FÉLIX MOTA BELLO

Magistrados:

Dª CARMEN ARAUJO GARCÍA

D. Víctor Fraile Muñoz



En la ciudad de Logroño a veintiuno de julio de dos mil cinco.

VISTO en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial, integrada por los Sres. Magistrados indicados al margen, los Autos de SEPARACION CONTENCIOSA 694 /2004, procedentes del JDO. DE 1ª INSTANCIA N.5 de LOGROÑO , a los que ha correspondido el Rollo 211 /2005, en los que aparece como parte apelante D. Bernardo representado por la procuradora Dª. REGINA DODERO DE SOLANO, y asistido por el Letrado D. CESAR MARTINEZ RUIZ-CLAVIJO, y como apelado Dª. Guadalupe representado por el procurador D. MARIA LOURDES URDIAIN LAUCIRICA, y asistido por el Letrado D.ISABEL GOMEZ DIEZ, siendo Magistrado Ponente el/la Ilmo./ Ilma. Sr./Sra. D./Dª D. Víctor Fraile Muñoz.

< /o:p>

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, con fecha 14 de marzo de 2005, se dictó sentencia en primera instancia en cuyo fallo se recogía: "Que estimando la demanda presentada por procuradora de los tribunales sra. Urdiain en nombre y representación de Dª. Guadalupe , contra D. Bernardo , debo acordar y acuerdo la separación del matrimonio constituido po ambas partes, con todos los efectos legales, y declarar que los efectos del matrimonio se regirán por la Ley marroquí. Se acuerda atribuir el uso del domicilio conyugal sito en la CALLE000 al esposo Sr. Bernardo . Librese oficio al Registro Civil Central para la anotación de esta sentencia al margen de la inscripción del matrimonio. Todo ello sin imposición de costas procesales".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, por la representación de la parte demandada, se presentó escrito solicitando se tuviese por preparado en tiempo y forma la apelación, que fue admitida, con traslado por 20 días a la parte recurrente para que interpusiese ante el Juzgado el recurso de apelación. Interpuesto éste, se dio traslado a las demás partes para que en 10 días presentasen escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada, en lo que le resultase desfavorable.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites, se señaló para la celebración de la votación y fallo el día 30 de junio de 2005, habiéndose adelantado al día 27 del mismo según consta en la diligencia de 27 de junio de 2005, que obra en el Rollo de Apelación

CUARTO.- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de Don Bernardo se recurre en apelación, la sentencia de 14 de marzo de 2005, en proceso de separación contenciosa número 694/2004, seguida ante el juzgado de primera instancia número cinco de Logroño , solicitando la estimación del recurso, se revoque la sentencia recurrida, y se estime íntegramente la oposición a la demanda formulada, declarando la ley aplicable al matrimonio es la española, y todo ello con imposición de la costas causadas en la primera instancia.

Como único motivo de su recurso se centra en la interpretación realizada en la sentencia ahora impugnada del artículo 9.2 de nuestro Código Civil , por considerar que en contra de lo sostenido en dichas sentencia, la ley que regula los efectos de este matrimonio existente entre los actores, debe ser la ley española, y por otro lado que no se ha acreditado por parte demandante la existencia del derecho marroquí que pretende aplicar.

SEGUNDO.- El recurso no puede prosperar, así es claro el tenor del artículo 9.2 de nuestro Código Civil , que señala "Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio".

De acuerdo con ello, la ley que resulta aplicable a los efectos del matrimonio es la ley marroquí. Este precepto establece en primer lugar la ley personal común de los cónyuges, norma que en este caso no se puede aplicar, puesto que la Sra. Guadalupe posee nacionalidad española. Como norma supletoria este precepto establece, la ley personal o de residencia habitual de cualquiera de ellos, pero elegida por ambos en documento autentico antes de la celebración del matrimonio, documento o acuerdo que no consta en autos.

Por lo que en todo caso se aplicará la ley de residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio. Así ambos litigantes contrajeron matrimonio civil en Tetuán con fecha 12 de agosto de 2000, así consta en autos certificado de la Sección Notarial de Tetuán (al folio 9). Y también consta esa fecha en el Libro de Familia expedido por Registro Civil. Ambas partes manifiestan que desde el año



2001, se encuentran en España, así primero llegó la Sra. Guadalupe , volviendo después a Marruecos, y posteriormente, desde Agosto de 2001, ambos se encuentran ya residiendo en Logroño, con lo que debemos entender que en todo caso la residencia inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio se encuentra en Marruecos, por lo que ésta, la ley marroquí debe ser la norma que regule los efectos del Matrimonio.

En este sentido declara la propia actora, que manifiesta que tras celebrar matrimonio en Tetuán en fecha 12 de agosto de 2000, residieron en la casa que el Sr. Bernardo posee en Marruecos. Testimonio que viene corroborado por las declaraciones de los testigos, así el Sr. Carlos Ramón , que acudió a la boda celebrada en Tetuán, y que declara que tras la boda los novios vivieron allí una temporada. En este sentido también la manifestaciones vertidas por la Sra. Antonia .

Pero en todo caso, si debido al poco tiempo de vivir juntos entre la celebración del matrimonio y la llegada a España de la Sra. Guadalupe , impide entender la existencia de un domicilio común inmediato a la celebración del matrimonio, en ese caso también resulta aplicable la ley marroquí al ser Tetuán el lugar donde se celebró el matrimonio.

TERCERO.- Por último manifiesta el recurso, que la parte demandante no acredita de modo suficiente la existencia y contenido del derecho marroquí que entiende resulta de aplicación a este supuesto.

Sin embargo, consta en autos, al folio 47, traducción oficial del Código De Familia Marroquí, con lo que debemos entender como probado el contenido de ese derecho marroquí. Además tampoco conviene olvidar, que se trata en este procedimiento de separar a ambos cónyuges, y que la discusión que subyace en el fondo, relativa a si es ganancial o no el piso que la demandante adquirió junto a su hermano sito en Lardero, será una cuestión a dilucidar en procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial.

En conclusión y conforme a lo argumentado, no podemos sino desestimar el recurso de apelación interpuesto, debiéndose confirmar la sentencia recurrida.

CUARTO.- Desestimándose en su totalidad el recurso de apelación, procede conforme preceptúa el art. 398 en relación con el 394 LEC la expresa condena en costas en esta segunda instancia a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la procuradora de los Tribunales Sra. Dodero de Solano, en nombre y representación de Don Bernardo , contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Logroño, en juicio de separación contenciosa seguido en el mismo al nº 694/04, del que dimana el rollo de apelación nº 211/05; la cual debemos confirmar y confirmamos.

Con imposición de las costas causadas en este recurso de apelación a la parte apelante.

Cumplase al notificar esta resolución lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, interesándose acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La Magistrado Ilma. Sra. D^a CARMEN ARAUJO GARCÍA votó en Sala, se encuentra ausente y no puede firmar.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrado/s que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.